



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (574/2019/4^a-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **574/2019/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO**

TERCERO INTERESADO: **FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintitrés de octubre de
de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **574/2019/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones, del que impugnó: A) La negativa ficta recaída al escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; B) El acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y C) El incumplimiento de la demandada respecto de lo que disponen los artículos 3 fracción XIV y 35, en concordancia con los transitorios cuarto de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz y en lo establecido en los artículos 44, 46 párrafo segundo y 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales emitido mediante acuerdo 81, 194 A del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con lo establecido en los artículos 15, 35, 36 y 37 de la abrogada Ley número 20 de Pensiones del Estado, esto es, la abstención de tomar en consideración para la fijación del sueldo regulador el sueldo presupuestal obtenido como trabajador en activo, como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Así mismo, señaló como tercero interesado en el presente juicio a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda mediante auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, respecto del acto impugnado señalado en el inciso a), se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercera interesada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Y por diverso auto de dos de septiembre del mismo año se admitió la demanda respecto de los actos impugnados señalados en los incisos B) y C).

Mediante proveído de ocho de octubre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada y respecto al tercero interesado, en virtud de no que dio contestación a la demanda, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa.

Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el cinco de octubre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formuló los suyos de manera escrita; en cambio las

demás partes no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó el derecho en su contra y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2

fracción VI, 281, fracción II, inciso a), del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. El acto impugnado, consiste en: A) La negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad demandada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; B) El acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y C) El incumplimiento de la demandada respecto de lo que disponen los artículos 3 fracción XIV y 35, en concordancia con los transitorios cuarto de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz y en lo establecido en los artículos 44, 46 párrafo segundo y 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales emitido mediante acuerdo 81, 194 A del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con lo establecido en los artículos 15, 35, 36 y 37 de la abrogada Ley número 20 de Pensiones del Estado, esto es, la abstención de tomar en consideración para la fijación del sueldo regulador el sueldo presupuestal obtenido como trabajador en activo, como docente de la Facultad de Deecho de la Universidad Veracruzana; cuya existencia se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 295, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Así mismo, con la documental privada consistente en el escrito de petición de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve¹, que incluye los datos de su recepción, como son, el sello oficial del Instituto de Pensiones del

¹ Fojas 83 a 84 de autos.

Estado de Veracruz, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, y por el hecho de no haber dado una respuesta dicha autoridad dentro del término de los cuarenta y cinco días establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es claro que con dicho silencio se configura la resolución de negativa ficta impugnada en esta vía.

Y con la documental pública que obra en autos exhibida por el actor, consistente en el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho², con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de

² Visible a fojas 106 de autos.

impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*”**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa

pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³ y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴

VI. En el primer concepto de impugnación el actor sostiene consideraciones tendentes a justificar que en la especie se ha configurado la negativa ficta.

En el segundo concepto de impugnación el actor plantea sus agravios encaminados a controvertir el acuerdo número 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, al sostener que se violan en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XIV y 35, los transitorios quinto y octavo de la Ley 287 de Pensiones del Estado, 44, 46 y 47 del Reglamento de

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Prestaciones Institucionales y 15, 35, 36 y 37 de la abrogada Ley número 20 de Pensiones del Estado, por no haberse cuantificado y determinado de manera correcta la cuota diaria pensionaria que dice le corresponde, dado que únicamente la demandada tomó en consideración para la fijación de su salario tabular el salario de cotización del centro de trabajo de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, sin que tomara como base para la fijación del salario regulador el sueldo tabulador que dice percibió como trabajador en activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, por lo que asevera que la autoridad omitió sujetarse a lo establecido por los artículos 44, 46 y 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

Que la autoridad debió de fundamentar el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con base en la abrogada Ley número 20 de Pensiones del Estado, ya que el artículo 44 invocado, es claro en establecer que el trabajador a la entrada en vigor de la Ley 287 de Pensiones tenga treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, independientemente de la edad, se le otorgará la pensión por jubilación conforme a las leyes abrogadas y que por ello el acuerdo 94367 carece de la debida fundamentación y motivación, al haber sido emitido conforme a la ley 287, cuando lo correcto era aplicar las disposiciones contenidas dentro de la ley número 20.

También el actor señala que la autoridad demandada perdió de vista el contenido de los

artículos 46 y 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales, de los que se desprende que cuando el trabajador cotice con más de una plaza y la segunda derive de una promoción, pensión por jubilación, se otorgará al ciento por ciento (100 %) de las dos plazas y que si son compatibles las dos plazas, en horarios, se integrarán conjuntamente con el importe total de la pensión siempre y cuando la segunda plaza hubiera sido cotizada como mínimo cinco años anteriores a la fecha del otorgamiento de pensión. Hipótesis que dice se actualizan, ya que su desempeño laboral ante la Facultad de Derecho fue por un lapso de 40 años y tres días, como se desprende de la hoja única de personal académico que al efecto adjunta a la presente, mientras que del segundo centro de trabajo del Poder Judicial del Estado fue por un lapso de treinta años, y que además en ambos centros de trabajo le fueron descontados las aportaciones de seguridad social, además de que los horarios eran compatibles. Motivos por los cuales el actor estima que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado y pide sea declarado nulo.

En el tercer concepto de impugnación el actor reitera una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues sostiene que solo hay que imponerse de la concesión de la pensión para advertir que se omitió establecer de manera adecuada las razones o motivos que tuvo la autoridad para asignar por concepto de pensión una cuota diaria por la cantidad de \$1,435.17 (un mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N.), más porque dice que ni

siquiera la autoridad expresó si esa suma de dinero comprendía las demás percepciones de las que se conformaba su salario, lo que dice evidencia la falta del procedimiento para obtener la cuota diaria. Dicho de otra manera, el actor señala que no se especifica cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para el cálculo de la referida cuota diaria de pensión, como tampoco se hizo mención acerca de las percepciones de quinquenios y prima de antigüedad que deben ser incluidos en el cálculo de la cuota diaria de pensión; que de igual manera nada se dijo respecto de las prestaciones recibidas periódicamente o sobre las que hubieran aplicado los descuentos correspondientes para ingresarlos al Instituto de Pensiones, lo que lo deja en estado de indefensión.

En el cuarto concepto de impugnación el actor, en esencia, señala que los conceptos que venía percibiendo en su vida laboral deben ser integrados al salario pensionatorio e incrementos y no limitar el salario base o bruto y prima quincenal, ya que dice estas circunstancias afectan considerablemente los derechos humanos consagrados en la constitución y pactos internacionales y en su patrimonio familiar, en razón de que dice los ingresos que percibía eran su sustento familiar, siendo el salario jubilatorio inferior a los ingresos que percibía cuando estaba en servicio activo. Que al tomar en consideración el salario presupuestal y la prima quincenal ha disminuido notablemente su poder adquisitivo, inclusive para cubrir el costo de los servicios más elementales.

Señala que es pertinente precisar que cotizó al fondo de pensiones el porcentaje que conforme a la ley reglamentaria establece y que suponiendo sin admitir que no se haya hecho, no es obstáculo para que le sea otorgado el incremento pensionario que demanda, pues esa omisión es atribuible única y exclusivamente a la dependencia que dice prestó sus servicios como trabajador en activo, la cual tiene la obligación de reparar el posible daño generado al patrimonio de la autoridad demandada, pues ésta cuenta con la facultad de recuperar el importe de las cuotas omitidas por parte de la dependencia Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, en términos de los artículos 24 y 105 de la Ley 287 de Pensiones del Estado, ya que si la Facultad de Derecho fue omisa en realizar las aportaciones de seguridad social y que estaban en la obligación de retenerlos, la autoridad demandada puede solicitar informes a las dependencias y entidades de los expedientes de los trabajadores, pensionados y ex trabajadores con la finalidad de saber la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y sus cuotas.

El actor también se duele del contenido del artículo 112 del Reglamento de Prestaciones Institucionales que contempla que la movilidad de las pensiones empezará a partir del tercer año en que el trabajador haya entrado en estado de pensionista y ello dice que se le deja en desamparo económico privándolo del derecho constitucional mínimo vital de tener una vida digna en términos de diversos artículos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto de San José de Costa Rica, así como artículo noveno del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, por lo que solicita se ejerza el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad ex officio.

Como quinto concepto de impugnación, el actor refiere que de forma subsidiaria, de darse el caso de que se concluya que resulta notoriamente improcedente el otorgamiento de la pensión jubilatoria respecto del puesto desempeñado como trabajador activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, el actor señala que demanda la nulidad del incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento de Prestaciones Institucionales, esto es, la devolución de las cuotas aportadas del puesto desempeñado durante todo el periodo que cotizó para el Instituto de Pensiones del Estado, comprendido del uno de junio de mil novecientos sesenta y tres al veintiuno de junio de dos mil once.

Respecto a las manifestaciones anteriores, se tratan de una pretensión del actor deducida de su acción, por lo que nos ocuparemos de resolverla en su oportunidad.

Por su parte, la autoridad demandada al emitir su contestación expone que el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fue emitido

conforme a las disposiciones vigentes y aplicables al Instituto de Pensiones.

Asimismo, que en atención a la confesión expresa del actor en su demanda de que laboró para la Universidad Veracruzana hasta el veintinueve de febrero de dos mil doce y para la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado hasta el año dos mil dieciocho, así como, a la solicitud del actor, respecto del otorgamiento del beneficio de pensión; que la prestación obligatoria de la pensión por jubilación prevista en el artículo 2 de la Ley 287 de Pensiones del Estado, se otorga a todos y cada una de las personas que se encuentren incorporadas al régimen de pensiones y que a su vez cumplan con los requisitos que la misma ley establece, razón por la que el actor al ser trabajador y derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado le fue expedido el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, por el cual se le otorgó una pensión como empleado de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, porque era la única plaza que ocupaba al momento de realizar su solicitud de pensión, de conformidad con el artículo 34 de la invocada ley 287, del cual se advierte que para que se le reconozcan los dos sueldos al trabajador, dicha autoridad demandada resalta, entre otros requisitos, *"a) Que al momento de pensionarse ocupe dos o más plazas."*

Y añade, que de lo anterior se advierte el sustento legal por el cual su mandante determinó conceder al actor la pensión por su plaza como empleado de la Sala

Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Por ende, para que su representada le pueda conceder al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** la pensión por las dos plazas que señala (Universidad Veracruzana y Poder Judicial del Estado) tendría que haber estado ocupando las dos plazas al momento de jubilarse, esto es, debió el actor darse de baja al mismo tiempo para actualizar la hipótesis prevista en el Segundo Párrafo del artículo 34 de la Ley 287, lo que dice no aconteció.

En vía de ampliación el actor sostiene como primer concepto de impugnación, que le irroga agravios la respuesta recaída a su petición y que se encuentra dentro del escrito de contestación de la demanda, por la cual la autoridad se niega a reconsiderar el acuerdo 94367, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos que al efecto contempla el artículo 34 de la Ley 287 de Pensiones de Estado, pasando por alto lo contemplado en el artículo 28 de la misma ley, en relación con lo dispuesto por el artículo 28 de la abrogada Ley número 20 de Pensiones del Estado, la que dice es aplicable.

Así mismo, expone el actor que conforme a dicho numeral, obliga a la autoridad respetar el acuerdo 42409, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se le concedió el beneficio de la jubilación/Reconsideración para

otorgarle una cuota diaria por la cantidad de \$718.12 (setecientos dieciocho pesos 12/100 m.n.), siendo así que la mensualidad ascendía a la suma de \$21,543.65 (veintiún mil quinientos cuarenta y tres 65/100 m.n.), con un porcentaje del ciento por ciento y que en términos del precepto legal aludido tenía el deber y la obligación de aumentarla en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicio y el importe de las cuotas aportadas, para el momento en que emitió el acuerdo 94367; circunstancias que dice pasó por alto y le genera agravios conforme a los artículos 1, 14, 16, 123 y 133 constitucionales, ya que se le está privando de un derecho adquirido como es el pago de una pensión por jubilación, el cual se sustenta en el derecho humano a la seguridad social.

Asimismo, el actor señala que lo dicho por la autoridad respecto a que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 34 de la ley 287, de que al momento de que se jubile como empleado de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz tendría que estar ocupando las dos plazas para las que se desempeñó laboralmente, cuestión que estima absurda e incongruente, conforme a los preceptos legales 28 de la ley número 287, como de la ley número 20.

Como segundo concepto de impugnación, el actor sostiene que con la determinación de negarle la reconsideración del acuerdo 94367 está declarando nulo el acuerdo 42409, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Consejo

Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el cual se le reconoce el beneficio de la pensión por jubilación/reconsideración del centro de trabajo de la Universidad Veracruzana y asignándole la cuota diaria correspondiente.

Que es ilegal el acto que se combate en esta vía ya que se le pretende privar de un derecho adquirido, esto es, el pago de la pensión contabilizada desde el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que dice fue jubilado de la segunda plaza, tomando como base para ello los incrementos en su cuantía de acuerdo al mayor número de años de servicio y el importe de las cuotas aportadas durante el tiempo en el goce de la prestación, que va desde mil novecientos noventa y seis (1996) al año dos mil once (2011), fecha en que dice fue liquidado del centro de trabajo de la Universidad Veracruzana, de ahí que reclama el pago retroactivo de las pensiones recaídas desde el veintinueve de junio de dos mil dieciocho hasta la fecha. Sin que se deba pasar por desapercibido el hecho de su contraparte confesó dentro de su contestación de demanda que es cierto que jamás gozó del pago de la pensión por jubilación con motivo del acuerdo 42409.

Y como tercer concepto de impugnación, el actor sostiene que lo constituye el hecho de que la autoridad se haya abstenido de dar cumplimiento al acuerdo 42409, en el sentido de cubrirle el pago de la pensión jubilatoria que le fuera concedida contabilizada a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que le fue concedido el beneficio de la pensión por

jubilación de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz y que está obligada la autoridad a pagársela y que al no hacerlo se le generan los daños y perjuicios, que al efecto detalla.

En ese tenor, son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

En principio, como ha quedado establecido en el Considerando III de este fallo, se ha configurado la negativa ficta que se demanda en esta vía, por el simple transcurso del tiempo sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud; en ese sentido, es importante establecer que la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello y al efecto, el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece como término legal de cuarenta y cinco días.

Así, para su configuración es necesario que concurren los elementos siguientes: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular y c) El transcurso de cuarenta y cinco días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia.

Presupuestos que en la especie se encuentran satisfechos, pues consta en autos que se han colmado dichos elementos, mediante la documental privada, consistente en el escrito de petición signado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y presentado ante el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, según aparece en el sello de recepción de la misma fecha, habiendo transcurrido con exceso el plazo de cuarenta y cinco días previsto por el precepto legal invocado y sin que la mencionada autoridad diera respuesta a la solicitud del actor; prueba que al no existir otra que la contradiga se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De la misma manera, es necesario establecer como hechos probados en autos, por no haber sido controvertidos por la parte contraria, los siguientes:

1. Que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** fue personal activo de la Universidad Veracruzana a partir del uno de junio de mil novecientos setenta y dos, como personal académico de la Facultad de

Derecho, como lo demuestra con su nombramiento expedido el treinta de junio de mil novecientos setenta y dos y catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, documentales públicas⁵ con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Así mismo, se obran en autos las copias fotostáticas de la hoja de servicios DGRH-DP-FI-20; constancia del servicio prestado como personal académico de la Facultad de Derecho, de veintidós de agosto de dos mil dos y constancia de prestación de servicios como personal académico adscrito a la Facultad de Derecho, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco; documentos que obran en autos⁶ y al ser ofrecidas por el actor para acreditar los hechos de su demanda, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de su parte que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

2. Que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,
por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física le fue expedido el acuerdo de jubilación/reconsideración número 42409 de dieciocho

⁵ Visibles a fojas doscientos cinco y doscientos seis de autos.

⁶ Visibles a fojas 207 a 2011 de autos.

de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por las plazas, una, de la Universidad Veracruzana, de la Facultad de Derecho, como académico y, otra, del Gobierno del Estado de Veracruz del Tribunal Superior de Justicia, como magistrado A, como consta en la copia fotostática simple⁷, misma que al ser ofrecida por el actor para acreditar lo afirmado en su demanda, es evidente que reconoce el contenido de los datos del documento en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de su parte que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

3. Que el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** no gozó de la jubilación/reconsideración número 42409 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Instituto de Pensiones, en virtud de seguir desempeñando sus servicios activamente en ambas plazas, hasta el primero de agosto de dos mil once, en que dieron por terminada la relación de trabajo la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y el actor, para obtener éste los beneficios de la jubilación, mediante el convenio celebrado el veintinueve de febrero de dos mil doce y ratificado ante la H. Junta Especial número cinco de la

⁷ Visible a fojas 82 de autos.

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

Y para acreditar lo anterior, exhibe como pruebas de su parte copias fotostáticas de ciento cuarenta y nueve recibos de pago o comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por la Universidad Veracruzana, de distintas fechas de mil novecientos noventa y siete a dos mil diez; convenio de veintinueve de febrero de dos mil doce y hoja de servicios de Personal Académico ARH-PA-F-11, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que consta que el actor tuvo cuarenta años efectivos de servicios laborados al primero de agosto de dos mil once, fecha que causó baja por jubilación; documentales exhibidas por el actor⁸, para acreditar su dicho, siendo claro que reconoce su contenido y, por tanto, constituye una confesión de su parte que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese tenor, es importante establecer que la litis de la negativa ficta planteada en esta vía se integra con la demanda, la contestación de la demanda mediante la cual la autoridad da los fundamentos y motivos en que apoya la negativa y la ampliación a la demanda, condiciones que se encuentran satisfechas por lo que se procede a resolver el fondo del asunto, lo que permitirá establecer la ilegalidad o legalidad del

⁸ Fojas 28 a 77 bis, 93 y 24 a 26, respectivamente, de autos.

acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Así las cosas, se tiene que en el escrito de petición, el actor solicitó al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, que reconsiderara el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió el beneficio de jubilación/reconsideración, por el que se le asignó el sueldo regulador tomando como base únicamente el sueldo que tuvo como trabajador activo de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz sin que fuera adicionado el sueldo cotización que tuvo como trabajador en activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana hasta el año dos mil once.

Ahora, conforme con los fundamentos y motivos de la autoridad demandada para justificar la negativa ficta que sostiene en el escrito de contestación de la demanda, refiere que al actor se le expide el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le otorgó una pensión como empleado de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado porque era la única plaza que ocupaba el actor al momento de realizar su solicitud de pensión, lo anterior, en términos del artículo 34 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. Y sostiene además que para que se le pueda conceder al actor la pensión de las dos plazas que señala (Universidad Veracruzana y Poder Judicial del Estado), tendría que haber estado ocupando las dos plazas al momento de jubilarse, esto es, darse de baja al mismo

tiempo para actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 34 indicado; argumentación que a todas luces resulta desacertado y fuera del contexto legal.

Lo anterior, porque como bien lo hace valer el actor en su demanda y ampliación a la misma, en la especie no es aplicable la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz como erróneamente sostiene la autoridad demandada.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el Quinto Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, que dice: *“A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo ...”* por ende, si el actor inició su servicio activo de la Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, a partir del uno de junio de mil novecientos setenta y dos (cuestión que no fue controvertida por la autoridad demandada ni tercera interesada), la legislación aplicable para su jubilación, es la Ley número 5 de Pensiones del Estado, la cual se encontraba vigente al momento en que adquirió la calidad de derechohabiente el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y no otra distinta (ni siquiera la citada ley número 20, como erróneamente refiere el

actor). Entender de otra manera el hecho de que al momento de pensionarse sea aplicable la legislación vigente es tanto como transgredir el principio de irretroactividad de la ley, tal como lo sustenta la jurisprudencia PC.VII.L.J/7 L (10ª), de rubro: ***“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”***⁹ La cual resulta obligatoria para este tribunal, por haberla emitido el Pleno en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en virtud de que se desconocería el reconocimiento que el legislador local hizo en los transitorios segundo y quinto de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial local el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como en los transitorios primero y cuarto del Decreto Número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Número 20 referida, publicado en el indicado medio de difusión oficial el veintiséis de noviembre de dos mil siete, de los que se colige el derecho para que los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, obtengan sus pensiones por jubilación y por vejez, conforme a los requisitos y condiciones que establecen los ordenamientos abrogados.

⁹ Décima época, registro 2014934, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, tomo III, materia Constitucional, página 1870.

Motivo por el cual resulta inaplicable el artículo 34 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz invocado por la autoridad en su contestación de la demanda, a fin de justificar y motivar la negativa ficta impugnada en esta vía y por lo mismo, no se actualiza en la especie el supuesto normativo que refiere, de que el actor al momento de pensionarse debía ocupar las dos plazas que señala (Universidad Veracruzana y Poder Judicial del Estado).

En concordancia con lo anterior, los artículos 44, 46 y 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales establecen que:

“Artículo 44. El trabajador que a la entrada en vigor de la Ley acredite mínimo 30 años de servicio e igual tiempo de cotización, independientemente de la edad, se le otorgará la pensión por jubilación conforme a las leyes abrogadas.

Para el otorgamiento de la pensión el trabajador estará sujeto a la antigüedad mínima de 29 años seis meses, 1 día a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

Artículo 46. El trabajador que cumpla con lo señalado en el artículo 44 de este Reglamento y solo tenga asignada una plaza a la fecha de otorgamiento de la pensión por jubilación, el importe de la misma, se integrará conforme al último salario que haya cotizado, para estos efectos no se concederá el beneficio sobre sueldos incrementados de manera particular. Cuando el trabajador cotice con más de una plaza, y la segunda derive de una promoción, la pensión por jubilación se otorgará al 100% de las dos plazas.

Artículo 47. El trabajador que cumpla con lo señalado en el artículo 46 de este Reglamento y acredite a la fecha de la solicitud de la pensión por jubilación más de una plaza y sean

compatibles en horarios, se integrarán conjuntamente el importe total de la pensión, siempre y cuando la segunda plaza hubiera sido cotizada como mínimo cinco años anteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión."

De los preceptos legales transcritos se desprende que el trabajador que a la entrada en vigor de la ley acredite mínimo treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, independientemente de la edad, se le otorgará la pensión por jubilación conforme a las leyes abrogadas. Cuando coticie con más de una plaza, y la segunda derive de una promoción, la pensión por jubilación se otorgará al 100% de las dos plazas. Y cuando el trabajador acredite a la fecha de la solicitud de la pensión por jubilación más de una plaza y sean compatibles en horarios, se integrarán conjuntamente el importe total de la pensión, siempre y cuando la segunda plaza hubiera sido cotizada como mínimo cinco años anteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión.

Por ende, el acuerdo número 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, contiene una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada para la decisión de otorgar la jubilación /reconsideración al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** solo toma en cuenta la plaza de Magistrado A de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado y en términos de la Ley 287

de Pensiones del Estado de Veracruz, en contravención a lo dispuesto por la Ley número 20 de Pensiones del Estado, la jurisprudencia y el Reglamento de Prestaciones Institucionales citados con antelación.

Pues como ha quedado establecido, al actor no le resulta aplicable para su jubilación la ley 287, por haber iniciado su servicio activo de la Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, a partir del uno de junio de mil novecientos setenta y dos, fecha en que la ley le reconoce haber adquirido su calidad de derechohabiente y en la que nace su derecho a la jubilación conforme a los requisitos y condiciones de la ley vigente de aquella época.

De manera que, en la jubilación/reconsideración expedida en el acuerdo 94367, la autoridad demandada no considera que el actor cotiza con dos plazas, una de Magistrado A y la otra de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Plazas que al resultar compatibles en horarios, ya que en autos no se advierte lo contrario, la autoridad demandada debió de integrarlas conjuntamente al importe total de la pensión, tal como lo ordena el numeral 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales; máxime porque la segunda plaza (de la Universidad Veracruzana) rebasa el mínimo de cinco años anteriores a la fecha del otorgamiento de la pensión, por así constar en actuaciones, de que por esa plaza le fue expedido el beneficio de la jubilación mediante acuerdo 42409, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al contar con cuarenta

años efectivos de servicio laborado, como lo hace valer el actor en su demanda y ampliación a la misma.

En ese contexto, es conveniente establecer que conforme al hecho probado de que el actor ya cuenta con el beneficio de una jubilación expedida por el Instituto de Pensiones del Estado, mediante acuerdo 42409, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por dos plazas, una de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y la otra de Magistrado A, del Tribunal Superior del Justicia del Estado, de las cuales no gozó por encontrarse en servicio activo, de la primera hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fecha en que le fue expedido el acuerdo 94367) y de la segunda, hasta el primero de agosto de dos mil once, cuando fue liquidado por la Universidad Veracruzana, en tal caso, la legislación vigente en la época en que fue expedido dicho acuerdo de jubilación, era la Ley número 5 de Pensiones del Estado, misma que en su artículo 29, primer párrafo, dispone: *“Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta Ley, y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, difiriendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicios y el importe de las cuotas aportadas, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación.”* Lo cual apunta hacia la conclusión de que el acuerdo 42409 sigue válido, aun cuando el trabajador no haya disfrutado de la pensión otorgada, por haber seguido activo, como acertadamente manifiesta el actor en la ampliación a su demanda, motivo por el cual solo se difirió el goce de la misma y

en razón de las dos plazas del actor debieron integrarse conjuntamente al importe total de la pensión expedida mediante acuerdo 94367, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

En esas condiciones, a la luz de los fundamentos y motivos dados por el apoderado legal del Consejo Director del Instituto de Pensiones del Estado al contestar la demanda para sostener la negativa ficta hecha valer en esta vía y el contenido del acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala arriba a la conclusión de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación requeridas para considerarse válido y legal.

Tiene aplicación al efecto, por su contenido, la tesis IV.2o.C. J/12 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita

de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”¹⁰

En consecuencia, se actualiza en la especie la causa de nulidad prevista en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que en los actos impugnados se dejaron de aplicar debidamente las normas legales establecidas al efecto, por lo que, esta Sala resuelve declarar la **nulidad** de la negativa ficta recaída al escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; así como del acuerdo número 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado, por los motivos y fundamentos dados en el presente Considerando.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, a fin de otorgar o restituir al actor en el pleno goce de los derechos afectados, se condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo acuerdo de jubilación/reconsideración a favor del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y**

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 162826, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, página: 2053

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física respecto de las dos plazas obtenidas, una, de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y, la otra, de Magistrado A, del Tribunal Superior del Justicia del Estado, en términos de lo previsto en la Ley número 5 de Pensiones del Estado y del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

Lo anterior, lo deberá realizar la autoridad demandada con el pago retroactivo de la plaza de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, a partir del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que le fue expedido el acuerdo de jubilación por una plaza (Magistrado A de la Sala Constitucional) y conforme a las condiciones establecidas tanto en la Ley número 5 de Pensiones del Estado como del Reglamento de Prestaciones Institucionales, respecto a los incrementos en su cuantía que en derecho correspondan.

Cumplimiento que deberá informar la autoridad demandada a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles.

VII. Derivado de lo anterior, resulta improcedente la denominada prestación subsidiaria que refiere el actor en su demanda, consistentes en la devolución de las cuotas aportadas respecto del puesto que desempeñó como trabajador activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, puesto que

resultan incompatibles con la determinación de la condena a la autoridad demandada en la presente sentencia.

De igual manera resulta improcedente el pago de daños y perjuicios que el actor incluye en las pretensiones que deduce en su demanda y ampliación a la misma como pretensión subsidiaria, toda vez que los argumentos que sostiene no satisfacen los extremos del numeral 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por virtud de que los daños y perjuicios es una hipótesis normativa que debe probarse con plenitud ofreciendo para ello las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos, lo que en la especie no aconteció.

Y tampoco ha lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de la nulidad del incumplimiento de la autoridad demandada con respecto a las disposiciones legales invocadas por el actor y que refiere como la abstención de tomar en consideración para la fijación del sueldo regulador el sueldo presupuestal que obtuvo como trabajador en activo, como docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, referida en la demanda; lo anterior porque al tratarse de una consecuencia de la abstención de la propia autoridad en la emisión del acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de cuyo estudio y resolución conlleva a la condena del cumplimiento respectivo, en términos de la última parte del Considerando que antecede.

Por cuanto hace a las restantes pretensiones que refiere en el capítulo correspondiente de la demanda y ampliación a la misma, se encuentran satisfechas conforme a lo resuelto en el Considerando que antecede.

En consecuencia, resultan atendibles las manifestaciones de la parte actora, de que el acto impugnado, consistente en el acuerdo 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí acredita su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nullidad** de la negativa ficta recaída al escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve; así como del acuerdo número 94367, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Instituto de Pensiones del Estado, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la

presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 574/2019/4^a-V, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintitrés días del mes de octubre de dos

mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El veintitrés de octubre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. El veintitrés de octubre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de

esta Sala Unitaria, para su debida notificación.
CONSTE.